

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

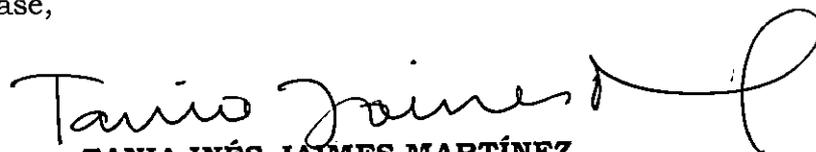
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2014 00366 00
DEMANDANTE:	JOSE JUAN DE JESÚS TAPIAS CC 141.514
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

A través de memorial de 4 de diciembre de 2019, la entidad demandada indicó que no es viable el pago de las costas procesales directamente al apoderado judicial, a pesar del poder obrante en el expediente.

Así las cosas, se hace necesario poner en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante la respuesta otorgada por la entidad demandada, por el término de cinco (5) días, para lo que considere pertinente. Así mismo, para que se sirva informar si el demandante fallecido, cuenta con herederos reconocidos a la fecha.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2020** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **01**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00010 00
DEMANDANTE:	MARIA LUISA SÁNCHEZ DE ESPINOSA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante escrito radicado el 12 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte actora informa que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al pago ordenado en providencia del veintisiete (27) de septiembre de 2018 mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$13.359.018,17 (fl. 190), hecho que se evidencia también en el acto administrativo ADP 002470 del 6 de abril de 2019, proferido por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, visible a folios 202 a 206.

En consecuencia, se **requiere** a la Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP con el fin de que allegue al proceso certificado de pago por el valor de \$13.359.018,17, para lo cual cuenta con un término no mayor a diez (10) días, so pena de ser sancionando con los correctivos dispuestos en el artículo 42 del CGP.

Allegada la documental anterior, ingresen las diligencias la Despacho para lo de su competencia.

De otro lado, la liquidación de gastos que obra a folio 200 del expediente, se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

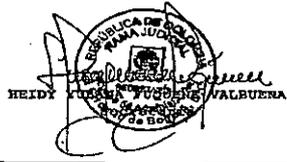
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de enero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 01, la presente providencia.


HEIDY FLORES TUBBENS VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00017 00
DEMANDANTE:	AMANDA SILVA DE SANCHEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

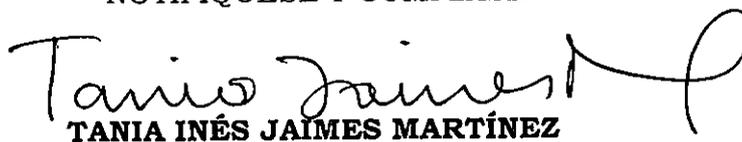
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que la parte actora presentó liquidación del crédito (fls. 234), de la cual se ordenó correr traslado de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., en la forma prevista en el artículo 110 ibídem; no obstante, revisado el expediente se observa que a la fecha, no se ha corrido el respectivo traslado.

En consecuencia, y previo a continuar con el trámite que corresponda, por Secretaría dese cumplimiento al inciso primero de la providencia de fecha veintidós (22) de agosto de 2019, visible a folio 237 del plenario.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De otro lado, se agrega a los autos la respuesta dada por la entidad accionada (fls. 270-271) al requerimiento realizado en providencia del 27 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de enero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 01, la presente providencia.


HELDY VALBUENA
JUEGA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

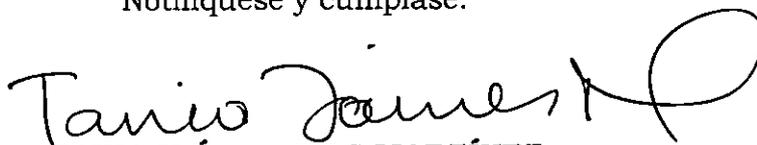
PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00019 00
DEMANDANTE:	ANA ISABEL DAZA ROA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “A” en providencia calendada el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirmó** el auto de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

De otro lado, es preciso requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue el certificado del pago de la sentencia del proceso ejecutivo a favor de la señora Ana Isabel Daza Roa.

Verificado lo anterior, por Secretaría, liquidense los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de enero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 01, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00027 00
DEMANDANTE:	ALFONSO LEÓN GUILLÉN GÓMEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante escrito radicado el 10 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte actora informa que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al pago ordenado en providencia del trece (13) de septiembre de 2018 mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$7.597.459.71 (fl. 264-265).

En consecuencia, se **requiere** a la Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP con el fin de que allegue al proceso certificado de pago por el valor de \$7.597.459.71, para lo cual cuenta con un término no mayor a diez (10) días, so pena de ser sancionando con los correctivos dispuestos en el artículo 42 del CGP.

Allegada la documental anterior, ingresen las diligencias la Despacho para lo de su competencia.

De otro lado, la liquidación de gastos que obra a folio 268 del expediente, se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 01, la presente providencia.


HEIDY KUNIA VILLALBA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2016 00510 01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA OLINDA RODRÍGUEZ RAMOS
DEMANDADO:	UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, se encuentra que:

- Por auto del 25 de octubre de 2018, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$4.934.746,74 m/cte (Fl. 111).

- Mediante Resolución RDP 025387 del 27 de agosto de 2019, el Subdirector de determinación de derechos pensionales de la U.A.E. de la UGPP ordenó el pago de la suma de \$4.318.631,69 a favor de la parte actora, por concepto de intereses moratorios. En la misma resolución se dispuso que queda pendiente por pagar por la Subdirección Financiera, la suma de \$616.115,05 pesos m/cte y, que con la solicitud no se aportaron los respectivos autos que liquidan y aprueban las costas judiciales por lo que no fueron ordenadas dentro del presente acto administrativo (Fl 153-154).

- Mediante auto del 24 de octubre de 2019, se requirió a la Subdirección Financiera de la U.A.E. de la UGPP para que certificara el pago por la suma de \$4.318.631,69 pesos m/cte (Fl. 156).

- El 6 de diciembre de 2019, la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional informó que la Subdirección Financiera de la entidad manifestó que a la fecha no se ha podido llevar a cabo la ordenación del gasto y pago, por cuanto el área de presupuesto se encuentra validando la aprobación asignada por el rubro de sentencias y conciliaciones para la vigencia del 2019 (Fl. 158).

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario requerir por a la **Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP** con el fin de que allegue al proceso certificado de pago por el valor de **\$4.934.746,74**, para lo cual cuenta con un término no mayor a diez (10) días, so pena de ser sancionando con los correctivos dispuestos en el artículo 42 del CGP.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta lo manifestado por el superior en providencia del 5 de julio de 2018 (Fls. 148-156).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 enero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00210 00
DEMANDANTE:	ZAIDA SANCHEZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP-
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia del veintisiete (27) de julio de 2017 se ordenó oficiar a las entidades bancarias BBVA, Bancolombia y Davivienda, para que indicaran a esta sede judicial si los dineros depositados a nombre de la accionada corresponden a recursos propios y si son embargables o no, y para que indicaran con claridad los números de las cuentas de ahorro y corrientes en que se encuentran.

Así, elaboradas y tramitadas las respectivas comunicaciones por la Secretaría del Despacho, Bancolombia y Davivienda dieron respuesta al requerimiento anterior, solicitando el número de identificación tributaria de la entidad accionada, a fin de poder contestar la solicitud (fl. 8 -9).

En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte ejecutante con el fin de que en el término improrrogable de diez (10) días allegue la información solicitada, a efectos de continuar con el trámite a que haya lugar.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2020** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **01**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

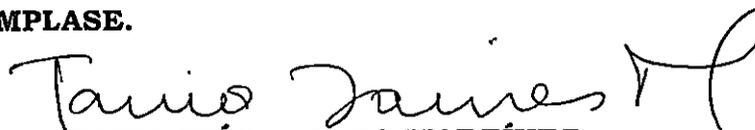
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00282 00
DEMANDANTE:	NORMA CRISTINA ZAMBRANO MORALES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que el 12 de agosto de 2019, la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

AN

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy <u>24</u> de enero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>081</u>, la presente providencia.</p> <p> HEIDY ALBA SUAREZ VALEBUENA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2017 00342 00
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO CASTELLANOS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que el 12 de agosto de 2019, la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

AN

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy <u>24</u> de enero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u>, la presente providencia.</p> <p></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2017 00435 00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO MELO MELO
DEMANDADO:	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 09 de mayo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls. 291 a 294).

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente que la sentencia que quiere ejecutarse en el proceso no constituye un título ejecutivo por no contener una obligación clara de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para sustentar dicha afirmación trajo a colación la sentencia de 12 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B", Magistrada Ponente Doctora Patricia Victoria Manjarres Bravo, indicando que la obligación es clara cuando aparece expresamente en el título ejecutivo, además de ser exigible, es decir que sus elementos constitutivos sean claros en la obligación (sujetos, vinculo jurídico y prestación y objeto).

Indica que el requisito de claridad del título ejecutivo que se pretende cobrar por vía ejecutiva es indispensable para establecer de manera acertada el contenido de la obligación que debe el deudor a favor del acreedor y por lo tanto no exista duda de su naturaleza, límites, alcance y cuantía.

Frente al título base de recaudo informa que el mismo no cuenta con una suma o monto claro sino que contrario a ello hay que hacer una interpretación en la manera de liquidar los montos, la cual puede ser de diferentes formas y en ese juicio, a la entidad demandada le arroja un valor negativo, mientras que a la parte actora le genera un mayor valor.

Aduce que los compensatorios no pueden ser pagados en dinero por disposición legal del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, de tal suerte que el mismo debería ser pagado en tiempo y no en dinero, tiempo que en todo caso ya fue disfrutado por tener la modalidad de trabajo de 24 de trabajo y 24 horas de descanso.

Indica que la liquidación aplica un recargo de 200% al trabajo realizado días dominicales y festivos, cuando el artículo 39 del Decreto 1042 de 178 establece que el domingo es un día de descanso que es remunerado, es decir que ese día se paga aunque se descansa.

En la liquidación igualmente no se descuentan los días de descanso remunerado licencias, permiso etc, y tampoco tiene en cuenta los recargos ordinarios de conformidad con la jornada de 44 horas semanales.

Finalmente sostuvo que no hay lugar al pago de los intereses moratorios por cuanto no hay una cuantía exacta de lo que se debe pagar, dado que la sentencia objeto de recaudo fue liquidada por la entidad arrojando un saldo negativo, por lo que no es posible el pago de intereses

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso "(...)
También son apelables los siguientes autos proferidos en prima instancia:".

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
 2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
 3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 4. ***El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
 5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
 6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
 7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
 9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
 10. *Los demás expresamente señalados en este código.*
- ." (Negrillas extratexto).*

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición en subsidio el de apelación.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 09 de mayo de 2019, fue notificado a la entidad demandada por correo electrónico el día 06 de agosto de 2019; luego el término para reponer la decisión corrió desde el ocho (08) hasta el doce (12) de agosto de ese mismo año, y el escrito data de esta última fecha; de manera que es forzoso concluir que se encuentra dentro del término legal.

Así las cosas, es menester entrar a hacer un estudio frente a las inconformidades expuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada.

En primer lugar respecto al monto o suma de dinero que no puede establecerse de manera inequívoca sin que surjan diferentes interpretaciones en la manera de liquidar los montos, advierte el Despacho que si bien la sentencia objeto de recaudo de fecha 19 de diciembre de 2012, fue dictada en abstracto sin establecer sumas de dinero exactas, también lo es que debe asumirse el título ejecutivo de manera integral o completa no solo lo dispuesto en la parte resolutive, ya que en su considerativa expone los parámetros a tener en cuenta para liquidar las sumas

ordenadas en dicho fallo, en especial el marco normativo que debe aplicarse al caso concreto (Decreto 1042 de 1978); luego siguiendo dichos parámetros este Despacho liquidó la sentencia objeto de recaudo tal y como se puede observar a folio 293 a 294 del expediente.

Frente al pago de los compensatorios, si bien es cierto que la ley indica que estos deben ser pagados en tiempo, también lo es que aquellos superan más de 3 meses de compensatorios, situación que no ha sido decidida por la entidad demandada frente a como se pagarían, luego no queda más camino para el Juzgado que cobrarlos en dinero.

En cuanto a los recargos en un 200% de los dominicales y festivos, diurno y nocturnos, advierte el Despacho que los mismos fueron reconocidos teniendo en cuenta aquellos días laborados por el servidor público en los cuales debe hacerse el aumento significativo, sin sobre pasar los valores dispuestos por la sentencia objeto de recaudo y teniendo en cuenta para ello las planillas de servicio establecidas a folios 52 a 205 del expediente y en el mismo sentido frente a los descuentos por descanso, permisos etc., según los cuales se tuvieron en cuenta el total de horas reportadas en la planilla que se laboran y en las cuales no se tienen en cuenta los descansos o situaciones administrativas del actor.

Finalmente respecto de los intereses moratorios, como quiera que existe un capital por cobrar y que no ha sido pagado por la entidad demandada, es pertinente hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., esto es, el cobro de los intereses moratorios frente a la suma de capital; luego, no queda más camino para esta sede judicial que negar el recurso de reposición presentado por el extremo pasivo.

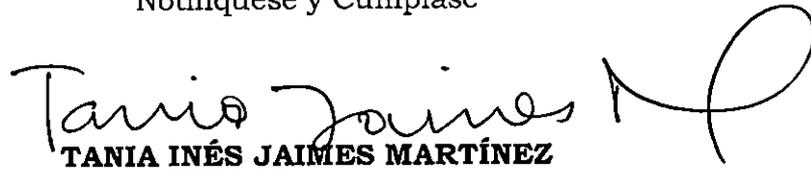
Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 09 de mayo de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se reconoce personería al Doctor Juan Pablo Nova Vargas como apoderado de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 301 del expediente.

TERCERO.- Se ordena por conducto de la Secretaría del Despacho contabilizar nuevamente los términos establecidos en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 442 del Código General del Proceso, a partir de la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 01, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00086 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS FERNÁNDEZ PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 01, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00120 00
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO CRUZ RIAÑO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

“Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de fecha 28 de noviembre de 2019 por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., por lo que es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados –

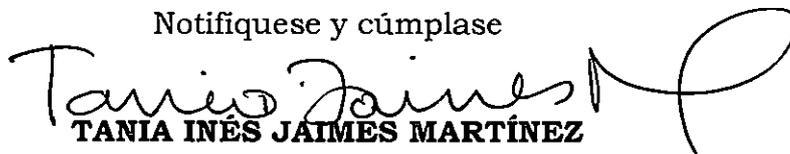
demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día miércoles cuatro (4) de marzo de 2020 a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
4. Se reconoce personaría para actuar al Doctor Jorge Fernando Camacho Romero como apoderada general de la entidad ejecutada conforme el poder allegado al expediente visible a folios 167 a 189 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de enero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. _____, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42. 054 2018 00 126 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO GUEVARA POLO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **revoca** la sentencia de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 01, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00179 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GONZÁLO MESA LÓPEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que el 12 de agosto de 2019, la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

AN

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy <u>24</u> de enero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u>, la presente providencia.</p> <p></p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

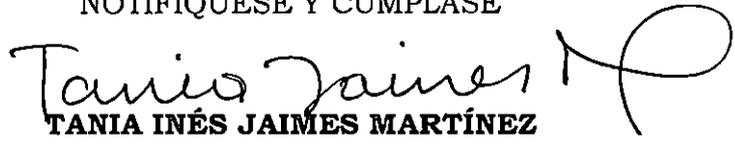
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00210 00
DEMANDANTE:	ALEX GUILLERMO ACEVEDO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 326 a 353, 359 a 383 y 386 a 404 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas documentales requeridas en audiencia del 11 de julio de 2019 y auto de 13 de septiembre de 2019.

De ese modo, mediante autos 18 de noviembre de 2019 (f. 407) y 5 de diciembre de 2019 (f. 411), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 01, la presente providencia.


HEIDI FLORES FLORES / ALBUENA
2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : RETIRO DEL SERVICIO- reintegro disciplinario
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2018 00319 00**
Demandante : JOHN JAIRO CUPER SERRATO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL

Previo a adoptar una decisión de fondo, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, en aras de esclarecer la verdad en el proceso de la referencia, el Despacho decreta de oficio la siguiente prueba:

Por Secretaría requerir a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - **Oficina de Control Disciplinario Interno Comando de Seguridad Ciudadana No. Dos**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue la totalidad del proceso disciplinario No. **COPE2-2017-68** iniciado en contra del Intendente JOHN JAIRO CUPER SERRATO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.951.941 de Bogotá, con ocasión de la queja No. 306752 presentada por el señor Anderson Steven Vega Vacca ante la Oficina de Atención al Ciudadano de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Allegada la información anterior ingresen las diligencias al Despacho para adoptar una decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 enero de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 001, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00323 00
DEMANDANTE:	WILLINGTON RUEGA COBARIA
DEMANDADO:	U.A.E. UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se encuentra que:

- Por auto del 14 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma de \$22.558.220 m/cte por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada en razón del reconocimiento de las prestaciones e indexación del reajuste ordenado en la sentencia de condena y por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1 desde el 23 de mayo de 2014 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fl. 184-186).
- Por auto del 21 de marzo de 2019, se resolvió no reponer el auto del 14 de febrero de 2019, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (Fls. 195-196).
- El 29 de mayo de 2019, la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual anexó la Resolución No. 0689 de 15 de mayo de 2019 (Fl. 200-205).
- Por auto del 11 de julio de 2019, se puso en conocimiento de la parte actora la Resolución No. 0689 de 15 de mayo de 2019, por el término de 5 días (Fl. 215).
- El 18 de julio de 2019, la parte ejecutante se pronunció sobre el pago realizado por la entidad ejecutada (Fl. 216-223).

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la parte ejecutante no está de acuerdo con la suma paga por la entidad ejecutada, se tomará el escrito de "terminación del proceso por pago total de la obligación" como una excepción de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la

parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de enero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001, la presente providencia.


HEIDI TUMANA FERRER VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : CONTRATO REALIDAD
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2018 00334 00**
Demandante : DANIELA CELIS SUAREZ
Demandado : ESE HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR hoy SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que:

Analizadas las pretensiones de la demanda se observa que el apoderado de la parte actora solicitó a título de restablecimiento del derecho se reconozca que existió una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada desde el 18 de julio de 2014 al 31 de enero de 2018 (fl. 34).

No obstante lo anterior, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se observa que no obra la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos por la accionante con la entidad accionada para el periodo mencionado, esto es del **18 de julio de 2014 al 31 de enero de 2018**, por lo que conforme el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de esclarecer los puntos difusos respecto de la relación laboral, es menester requerir a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de recibida la comunicación, allegue al plenario copia completa y legible de los contratos de prestación de servicios suscritos por la entidad con la señora Daniela Celis Suarez, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.389.623 de Bogotá y, la correspondiente certificación de la suscripción de los mismos para el periodo comprendido entre el **18 de julio de 2014 al 31 de enero de 2018**.

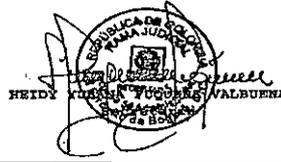
Allegada la información anterior ingresen las diligencias al Despacho para adoptar una decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de enero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 01, la presente providencia.


HEIDI YOLANDA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00380 00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA RÍOS DE LIZARAZO
DEMANDADO:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

“Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de fecha 18 de noviembre de 2019, por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL del artículo 372 del CGP, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **jueves veinte (20) de febrero de 2020 a las (9:00 a.m.)** de la mañana.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy <u>24</u> de enero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u>, la presente providencia.</p> <p></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

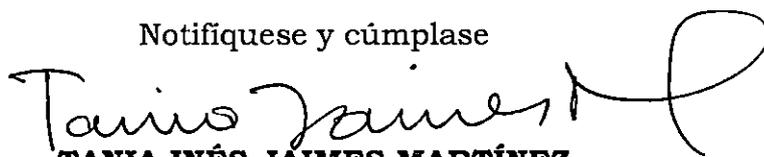
PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00408 00
DEMANDANTE:	CONSUELO MONTAÑEZ DUEÑAS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante memorial de 28 de noviembre de 2019 y 2 de diciembre de 2019, la parte demandante radicó recursos de apelación en contra de la sentencia de primera instancia; sin embargo, examinado el expediente, se advierte que la demanda fue rechazada mediante auto de 8 de noviembre de 2018 y se retiró el 5 de diciembre de 2018, por lo que en ningún momento se profirió fallo de primera instancia.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de resolver el recurso de apelación presentado, toda vez que se evidencia que hubo una equivocación por parte del apoderado de la demandante al radicar el recurso al proceso de la referencia.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, devuélvase el expediente al archivo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 01, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

No. Expediente	11001 33 42 054 2018 00458 00
ACCIÓN	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	CARMENZA PAEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad constitucional en contra de todo lo actuado a partir del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019, presentado por la apoderada judicial de la entidad ejecutada mediante memorial obrante a folio 132 del expediente.

1. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La apoderada de la entidad demandada indicó que en audiencia realizada el diecinueve (19) de septiembre de 2019, se profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, decisión contra la cual interpuso y sustentó recurso de apelación, por lo cual se fijó el dos (2) de octubre de 2019 para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, en auto del veinticuatro (24) de octubre siguiente el Despacho aprobó la liquidación del crédito y posteriormente, en auto del dieciocho (18) de noviembre, se liquidaron las agencias en derecho.

Por lo anterior, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de veinticuatro (24) de octubre de 2019, para en su lugar enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La entidad demandada mediante escrito de doce (12) de diciembre de 2019 propuso incidente de nulidad constitucional en contra del procedimiento efectuado a partir del veinticuatro (24) de octubre de 2019.

Las causales de nulidad se encuentran contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala a tenor literal:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”* (Negrilla fuera del texto)

Sin embargo, revisada la solicitud de la entidad demandada se observa que la misma no tiene como fundamento normativo ninguna de las causales expuestas, sino que se basa en el artículo 29 de la Constitución Política, debido a que se continuó con el procedimiento sin haberse dado trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en la audiencia realizada el diecinueve (19) de septiembre de 2019.

Así, en el caso sub examine, encuentra el Despacho que en efecto, conforme lo señalado por la apoderada interesada, en la audiencia inicial se interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia allí proferida, y previo a resolver la concesión del mismo, se fijó el dos (2) de octubre de 2019 para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el artículo 247 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las 12:30 del mediodía; sin embargo y de acuerdo con el informe secretarial visto a folio 127, durante los días dos (2) y tres (3) de octubre no hubo atención al público debido al paro que se adelantó en la ciudad de Bogotá, y por lo mismo no fue posible llevar a cabo la diligencia.

Empero, en providencia del 24 de octubre siguiente (fls. 128-129), se aprobó la liquidación del crédito, y el 18 de noviembre (fl. 131), se fijaron las agencias en derecho.

De los hechos narrados se observa sin dubitación alguna, que no había lugar a proferir las decisiones mencionadas, sino que lo procedente era fijar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, a efectos de dar el trámite correspondiente al recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia del diecinueve (19) de septiembre de 2019.

Empero, la situación fáctica en comento no configura causal de nulidad alguna, de acuerdo con el ordenamiento vigente, por lo que no existe sustento fáctico ni jurídico para declarar la nulidad en el presente asunto, toda vez que, como ya se informó en líneas anteriores, las actuaciones adelantadas, confrontadas con las causales de nulidad dispuestas en el artículo 133 del Código General del Proceso no tienen cabida por cuanto no se relacionan unas con las otras.

No obstante lo anterior, y toda vez que es evidente el yerro que se cometió en el procedimiento adelantado, puesto que se continuó con el trámite sin haberse resuelto sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que puso fin al proceso, se hace necesario dejar sin valor ni efecto las providencias de fechas veinticuatro (24) de octubre de 2019 (fls. 128-129) mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito, y dieciocho (18) de noviembre de 2019 (fl. 131), en la que se fijaron las agencias en derecho, para en su lugar fijar una nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto las providencias de fechas veinticuatro (24) de octubre de 2019 (fls. 128-129) mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito, y dieciocho (18) de noviembre de 2019 (fl. 131), en la que se fijaron las agencias en derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: CITAR a las partes del proceso para que el día jueves treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a las doce y treinta del mediodía (12:30 m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 01, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00505 00
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA NIETO ARZAYUS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** a la Doctora MARÍA HAYDEE RESTREPO DÍAZ, a la dirección indicada a folio 10 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. CA, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00547 00
DEMANDANTE:	ALBA YOLANDA PINEDA RUBIANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MASGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 50 y 51 del expediente, la entidad demandada allegó la prueba documental decretada en audiencia inicial de 14 de agosto de 2019.

De ese modo, mediante auto 5 de diciembre de 2019 (f. 53), se dispuso correr traslado de la aludida prueba documental, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 01, la presente providencia.


HELDY KUEZMA FUNDACION VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2019 00001 00
DEMANDANTE:	YULY CAROLINA MORALES REINOSO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 241 a 249 y 253 a 255 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas requeridas en audiencia de pruebas de 23 de junio de 2019.

De ese modo, mediante autos 18 de noviembre de 2019 (f. 251) y 5 de diciembre de 2019 (f. 257), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 01, la presente providencia.


HEIDY LUJÁN FERNÁNDEZ ALBUERA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00015 00
DEMANDANTE:	WILLIAM RICARDO RODRÍGUEZ VELASCO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad: *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 5 de diciembre de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Arturo Orjuela Góngora como apoderado general de la UGPP en los términos y para los efectos del poder general que obra a folios 60 a 62.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>01</u>, la presente providencia.</p> <p></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00032 00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE MORENO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), a las doce y quince de la tarde (12:15 p.m.), concurren ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“(..)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 01, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

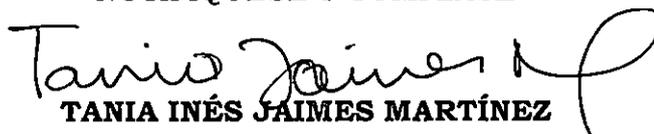
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00035 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ARBEY ARENAS ZAPATA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 122 y 123 la entidad demandada allegó la prueba documental decretada en la audiencia inicial de fecha 30 de octubre de 2019, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 01, la presente providencia.


HEIDY YUDITH FUENTES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00058 00
DEMANDANTE:	ÁNGEL ALBERTO TRIVIÑO BARON
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad: *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 5 de diciembre de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder general conferido obrante a folios 55 a 59.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Solangi Díaz Franco como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder general conferido obrante a folio 54.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 01, la presente providencia.



HEIDY YUSMARA FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00091 00
DEMANDANTE:	MARLENY CORREA PEDRAZA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad: *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 5 de diciembre de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder general conferido obrante a folios 45 a 49.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Solangi Díaz Franco como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder general conferido obrante a folio 44.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 01, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00104 00
DEMANDANTE:	TRÁNSITO YOLANDA GARCÍA DE CARO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

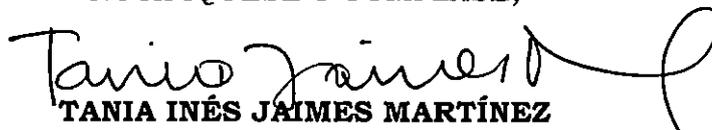
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), a las doce de la tarde (12:00 p.m.), concurren ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 01, la presente providencia.


HELDY KUSCH FUNDACIÓN VALBUENA
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00107 00
DEMANDANTE:	EDWIN FABIÁN AGUDELO TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 5 de diciembre de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

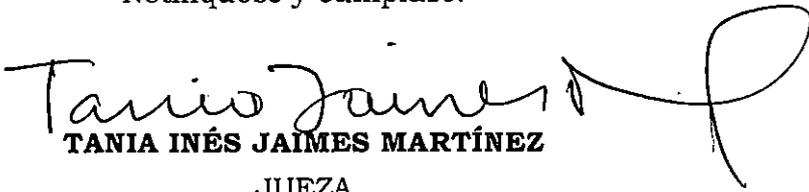
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Sergio Armando Cárdenas Blanco como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 493.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. DL, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00115 00
DEMANDANTE:	ALICIA HERNÁNDEZ QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad: *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 5 de diciembre de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

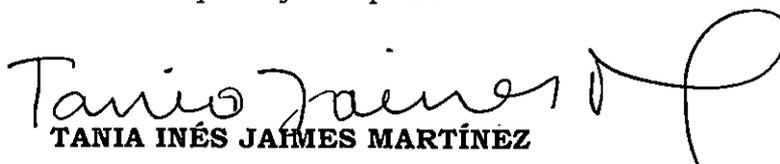
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder general conferido obrante a folios 43 a 47.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Solangi Díaz Franco como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder general conferido obrante a folio 42.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAÍMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 01, la presente providencia.



REIDY FERRER TUCUEN VALBUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00127 00
DEMANDANTE:	JORGE IVAN DULSAN VILLA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

- El 22 de noviembre de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en la que se resolvió lo siguiente (Fls. 56-63):

“PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del Oficio No. 20183111983131 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 13 de octubre de 2018, mediante el cual se le niega al señor Jorge Iván Dulsan Villa el reajuste del subsidio familiar, con su correspondiente incidencia en la liquidación de sus prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar al señor **JORGE IVÁN DULSAN VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.529.489, el reajuste del subsidio familiar en la forma dispuesta por el Decreto 1794 de 2000, esto es, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual, desde el 13 de junio de 2014, **con la consecuente reliquidación de todos los derechos laborales y prestacionales causados desde esa fecha hasta el retiro del servicio.**

(...)

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia”.

- El 3 de diciembre de 2019, la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019 (Fls. 68-71).

- El 6 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de corrección de sentencia, en los términos del artículo 286 del CGP (Fl. 72).

II. CONSIDERACIONES

Corrección de las providencias

El artículo 286 del CGP respecto de la corrección de las providencias, refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Del artículo anterior se desprende que la corrección de la sentencia es procedente cuando se ha incurrido en errores puramente aritméticos y error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estas estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y que debe ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo.

La apoderada de la parte actora solicita que se corrija la sentencia de primera instancia del 22 de noviembre de 2019, por considerar que en la parte motiva y en la parte resolutive de la misma se incurrió en un error por omisión al no transcribir la frase “*más la prima de antigüedad*”, en atención a que el subsidio familiar reconocido bajo el amparo del artículo 11 del decreto 1794 del 2000 equivale al 4% del sueldo básico más la prima de antigüedad.

Al respecto, el despacho declarará improcedente la solicitud de corrección de sentencia presentada por la parte actora, en atención a que el presunto error por omisión de no incluir la frase “*más la prima de antigüedad*” en el reconocimiento del subsidio familiar, se encuentra contenido tanto en la parte motiva como en la parte resolutive de la sentencia, por lo que se deduce que la parte actora tiene es una objeción contra la sentencia. Es de aclarar que el factor de prima de antigüedad no fue solicitado por la parte actora en las pretensiones de la demanda por lo que no fue objeto de estudio en la referida sentencia.

Conforme a lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de corrección de sentencia presentada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

TERCERO: Esta providencia se notificará por aviso, de conformidad con el inciso 2 del artículo 286 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría regresar el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00142 00
DEMANDANTE:	GLADYS NAYITH LEAL CORREDOR
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad: *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”.*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 5 de diciembre de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder general conferido obrante a folios 39 a 43.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Solangi Díaz Franco como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder general conferido obrante a folio 38.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 01, la presente providencia.



HELDY TUBERA FLORES VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00145 00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA QUICENO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad: *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 5 de diciembre de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

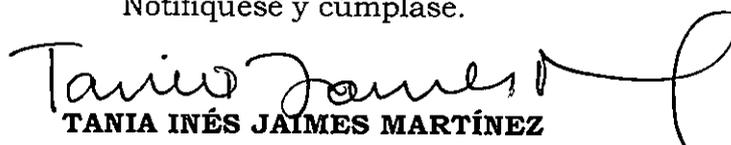
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder general conferido obrante a folios 59 a 63.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Solangi Díaz Franco como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder general conferido obrante a folio 58.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 01, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00167 00
DEMANDANTE:	GERMÁN YESID ABRIL DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 5 de diciembre de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas de manera extemporánea. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

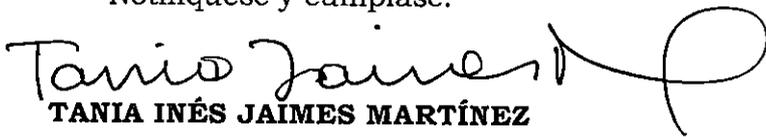
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), a las doce de la tarde (12:00 p.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder general conferido obrante a folios 64 a 68.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Solangi Díaz Franco como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder general conferido obrante a folio 63.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 01, la presente providencia.



REIDY YUBARA PACHECO VALBUENA

The image shows a circular official stamp of the court, partially obscured by a handwritten signature. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'RAMA JUDICIAL' on the sides, and 'CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ' at the bottom. The signature is written in cursive over the stamp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00179 00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO AHUANARI SERAFIN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 5 de diciembre de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Edwin David Valderrama Vaca como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 97.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 01, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00181 00
DEMANDANTE:	JORGE MARIO ARCE CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 5 de diciembre de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

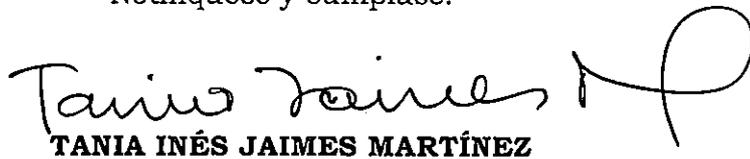
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora María Angélica Otero Mercado como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 74.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 01, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00210 00
DEMANDANTE:	OMAR ENRIQUE PULIDO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 5 de diciembre de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

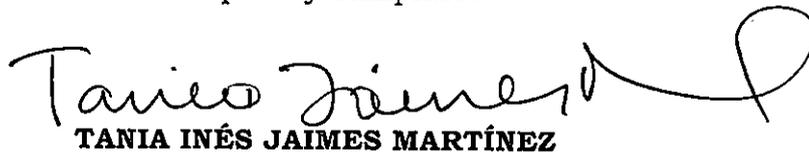
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Ayda Nith García Sánchez como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 50.
6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Salvador Ferreira Vásquez como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 56.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 01, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00216 00
DEMANDANTE:	RAÚL GIOVANNY VÉLEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad: *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 5 de diciembre de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

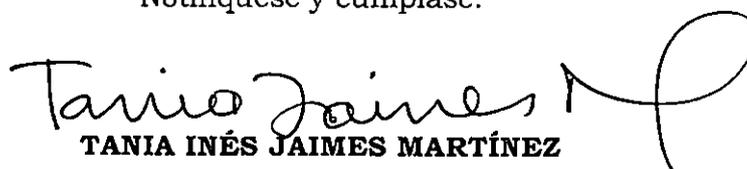
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Luisa Ximena Hernández Parra como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 119.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Saira Carolina Ospina Gutiérrez como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 113.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 01, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
HEIDY TIBERIO TUMBAKO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 ENE 2020

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00218 00
DEMANDANTES:	SANDRA MILENA TOVAR VELASCO
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Deberá allegar al plenario la certificación del requisito de procedibilidad, esto es la conciliación extrajudicial, como quiera que la misma se relacionó en el acápite de pruebas de la demanda (fl. 6), pero el documento no obra en el expediente.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA HAYDEE RESTREPO DÍAZ

JUEZ AD-HOC

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Hoy <u>24 ENE 2020</u> , se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>01</u> , la presente providencia.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD - HOC

Bogotá D.C., 23 ENE 2020

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00226 00
DEMANDANTE:	CINDY VANESSA BOYA GUERRA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora CINDY VANESSA BOYA GUERRA en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial al correo electrónico dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico prociudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00. m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.
6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Se reconoce personería a la Doctora YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificada en el correo electrónico yoligar70@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA HAYDEÉ RESTREPO DÍAZ
JUEZ AD-HOC

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 ENE 2020, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 01, la presente providencia.


HEIDY FERRER FUCIO ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00235 00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO VELANDIA MURCIA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 5 de diciembre de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Hugo Enoc Galves Álvarez como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 41.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 01, la presente providencia.


HELDY YUCRA FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00252 00
DEMANDANTE:	BLANCA ALICIA HERRERA CADENA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

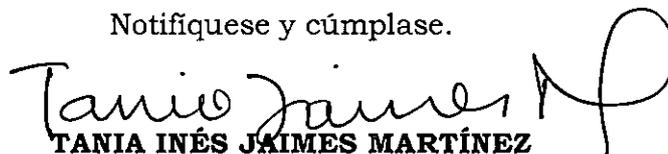
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se requiere a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que aporte poder para que represente los derechos e intereses de dicha entidad, para efectos de lo anterior, tendrá un término de **cinco (5) días**.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos la sustitución de poder que obra a folio 61.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 01, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00254 00
DEMANDANTE:	LUIS RAFAEL SALAMANCA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se observa que el presente medio de control fue incoado por los señores LUIS RAFAEL SALAMANCA LÓPEZ, NUBIA STELLA CAMARGO NEIRA, BERTHA LILIA BUITRAGO BONILLA, JOSÉ ALBERTO ROA VEGA, HELENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, DIANA MAGNOLIA LÓPEZ ROJAS, MARÍA ROSALBA VANEGAS ARDILA y ROSA EMILCEN TORRES BOCANEGRA, y que la demanda fue admitida el 13 de junio de 2019 (fs. 50 y 51).

Ahora bien, a folios 66 y 67 se observa petición realizada por la apoderada de la parte demandante en la que manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda respecto de la señora Nubia Stella Camargo Neira.

Así pues, teniendo en cuenta que a folio 67 se observa la voluntad expresa de la demandante para desistir de la demanda, el Despacho procederá a **aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la doctora Nelly Díaz Bonilla, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, únicamente respecto de la señora Nubia Stella Camargo Neira.**

De otro lado, es del caso continuar el trámite procesal con los demás demandantes, frente a lo cual dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 5 de diciembre de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora describió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

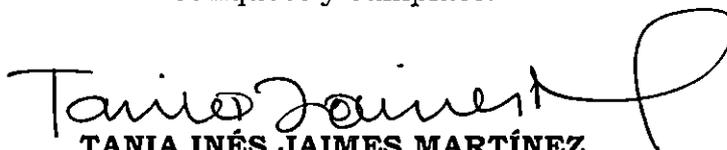
1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de

Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder general conferido obrante a folios 62 a 64.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Solangi Díaz Franco como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder general conferido obrante a folio 61.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **24 de enero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 01, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 ENE 2020

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00255 00
DEMANDANTE:	ELSA MARGARITA AMOROCHO MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ELSA MARGARITA AMOROCHO MARTINEZ en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces al correo electrónico dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 7, quien puede ser notificado en el correo electrónico danielsancheztorres@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,


MARÍA HAYDÉE RESTREPO DÍAZ
JUEZ AD HOC

KB

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy <u>24 ENE 2020</u>, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>01</u>, la presente providencia.</p> <p> HEIDI TUBERÍA FERRERES ALBUENA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



1000 717 1 8

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD - HOC

Bogotá D.C., 23 ENE 2020

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00259 00
DEMANDANTE:	ROSALBA CABEZAS DE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Se observa que dentro del expediente no obra poder alguno que faculte a quien suscribe el libelo de la demanda para incoar la misma, se advierte que dentro del poder es necesario indicar la totalidad de los actos administrativos de los que se pretende la nulidad individualizándolos uno a uno.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA HAYDEÉ RESTREPO DÍAZ
JUEZ AD-HOC

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 ENE 2020, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 01, la presente providencia.


REXDY KUBIA FUGOES VALBUENA

US K 7/1 0 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00263 00
DEMANDANTE:	FERNANDO ALONSO GUZMÁN SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de 31 de octubre de 2019 (f. 37), se decretó el desistimiento tácito de la demanda por no pagar los gastos procesales fijados en el auto admisorio, no obstante, el día de notificación del mencionado auto, es decir, el 1° de noviembre de 2019, el apoderado del demandante radicó memorial en el que adjuntó la consignación por concepto de los gastos procesales solicitados.

Por lo anterior, y en aras de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia y economía procesal, se deja sin valor y efecto el auto de fecha 31 de octubre de 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento de la demanda.

En consecuencia, la Secretaría del Despacho deberá realizar las notificaciones en los términos dispuestos en el auto admisorio calendado el 20 de junio de 2019.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 01 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00266 00
DEMANDANTE:	LISTER ALEXANDER CAICEDO CARRILLO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 5 de diciembre de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Harold Andrés Ríos Torres como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 130.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 54, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2019 00272 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	JEYSEN STELLA BETANCOURT ARIAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

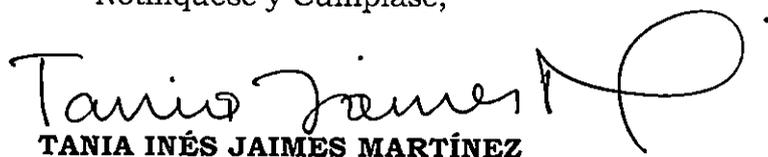
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que mediante auto de 18 de noviembre de 2019 (f. 69), se puso en conocimiento de Colpensiones, la manifestación de la demandada en escrito visible a folios 65 y 66, frente a lo dicho, Colpensiones adujo que lo manifestado por la demandada no se debía tener en cuenta debido a que es necesario que aquella aportara autorización clara y expresa de la revocatoria del acto administrativo que originó la presentación de la demanda.

Así mismo, la demandada informó al Despacho que ya comunicó a Colpensiones su autorización para la revocatoria directa del acto administrativo, a cuyo efecto adjuntó prueba de ello.

Así las cosas, se pone en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la demandada en escrito visto a folios 79 y 80 del plenario, para que dentro del improrrogable término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, manifieste lo que considere pertinente.

Vencido el término anterior sin pronunciamiento, por Secretaría, contabilícese los términos de notificación con que cuenta la demandada para formular su respectiva defensa.

Notifíquese y Cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 01, la presente providencia.


HELDY YUBIRA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00275 00
DEMANDANTE:	NUBIA SABINA ARÉVALO NAVARRETE
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** al Doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA, a la dirección indicada a folio 10 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 01, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00303 00
DEMANDANTE:	LUZ BIYURY VALENCIA HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que:

La apoderada de la parte actora manifestó que no era posible aportar la primera copia de la sentencia debido a que la misma había sido radicada en la entidad pública para el cumplimiento del fallo judicial y que dicha entidad no la puede devolver, por lo que solicitó se inicie el proceso ejecutivo como continuación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (Fl. 1).

Así las cosas, se hace necesario:

1. **Oficiar** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que en el término no mayor a diez (10) días se sirva desglosar y aportar al expediente de la referencia las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de las sentencias proferidas en el proceso No. 11001 33 31 029 2011 00293 00 si en tal caso fueron radicadas a su dependencia, y de caso negativo informe de la manera oportuna y eficaz a esta Sede Judicial.
2. **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE BOGOTÁ** de la Fiscalía General de la Nación, para que para que en el término no mayor a diez (10) días, certifique los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes que debe recibir una persona en el cargo de Asistente de Fiscal III de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá para los años 2010 y 2011.

Vencido el término anterior ingrese las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 01 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00328 00
DEMANDANTE:	OSCAR ULISES LOZANO CORTÉS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** al Doctor LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL, a la dirección indicada a folio 8 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 01, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



04-05 2020

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD - HOC

Bogotá D.C., 23 ENE 2020

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00331 00
DEMANDANTE:	ELSA CAMARGO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Dentro de los anexos de la demanda no se encuentra la prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA HAYDEE RESTREPO DÍAZ
JUEZ AD HOC

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 ENE 2020, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 01, la presente providencia.



OSOS 34 2 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

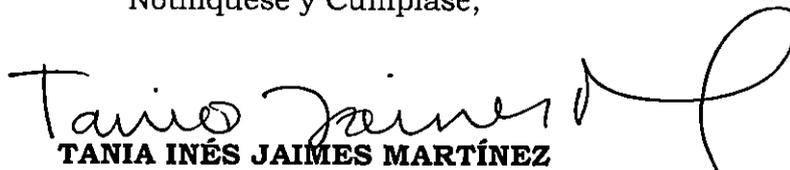
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2019 00 344 00
DEMANDANTE:	ROSA ESPERANZA MORENO LADINO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 29 de agosto de 2019 (f. 19), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 01, la presente providencia.


HEIDY TIBERIO PARDO VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00402 00
DEMANDANTE:	VALERIANO ANTONIO DUQUE MESA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo a la certificación emitida por el Oficial de Sección Base de Datos que obra a folio 40, se evidencia que el último lugar de prestación del servicio del accionante fue en el Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación No. 5, ubicado en Neiva – Huila.

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3º) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 15, todos los municipios que comprenden el Departamento del Huila corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Neiva.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Neiva (Huila).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Neiva (Huila)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 01, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00430 00
DEMANDANTE:	MARÍA CONCEPCIÓN VARGAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que:

La apoderada de la parte actora en el escrito de demanda ejecutiva manifestó que la sentencia condenatoria objeto de recaudo con constancia de ejecutoria de ser primera copia se encuentra en las dependencias de la entidad demandada, por lo que solicitó se desarchive el expediente No. 11001-33-42-054-2017-00410-00 para que se anexe la mencionada sentencia al proceso ejecutivo (Fls. 1-10).

Así las cosas, se hace necesario **oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en el término no mayor a diez (10) días se sirva desglosar y aportar al expediente de la referencia las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de las sentencias proferidas en el proceso No. 11001-33-42-054-2017-00410-00 si en tal caso fueron radicadas a su dependencia, y de caso negativo informe de la manera oportuna y eficaz a esta Sede Judicial.

Ahora bien, es preciso que por conducto de la Secretaría del Despacho se **desarchive** el proceso No. 11001-33-42-054-2017-00410-00, demandante: MARÍA CONCEPCIÓN VARGAS, demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de verificar si se expidieron las copias antes solicitadas.

Vencido el término anterior ingrese las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

a.n

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 enero del 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 01, la presente providencia:

Heidy Fuenzalida Valbuena

HEIDY FUENZALIDA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00502 00
DEMANDANTE:	IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem*, que cita:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 01, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00503 00
DEMANDANTE:	TULIA AURORA MORENO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora TULIA AURORA MORENO JIMÉNEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..

En consecuencia, dispone:

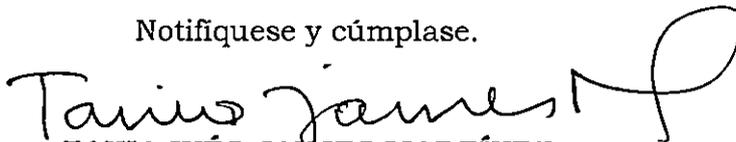
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico prociudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 14 y 15, quien puede ser notificada al correo electrónico colombiapensiones1@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 01, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00507 00
DEMANDANTE:	BORIS GABRIEL AGUANCHA HUNDELSHAUSEN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem*, que cita:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)”

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 01, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00509 00
DEMANDANTE:	DELFA FONTECHA MENESES
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 384 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem*, que cita:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)”

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...)” (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

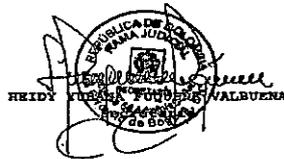

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 01, la presente providencia.


HEIDI TERESA FUENTES VALBUENA
Jueza